

Individuo de la
do otorgada por D. J.
se Luchá a favor de
Antonio Moná y Joaquín
na entre conyuges de
nos de Benasque por pre-
cio de 82 duros plata
como dentro se contiene

Mayo 8 de 1830




Don Domingo de Arce


á todo manifestó: Que yo D. Diego
 Laulla Labrador y Vecino de la presente
 Villa de Benasque de mi buen grado cierta ciencia y entendi-
 do de todo mi dño sendo, cedo y transpaso validamente
 á y en favor de Antonio Mora y Joaquina Balas
 conyuges y vecinos de la misma para si y sus habientes dño
 es a saber; un prado de un jornal y medio de Dallador
 poco mas ó menos sito en los terminos de esta Villa y par-
 tida llamada vulgarmente en ella de la Morglasa
 que confronta con prado del comprador, con otro de la
 casa de Pedraferax, con otro de la de Trojet de este ve-
 cindario y con via publica del Negoso con todas sus en-
 tradas y salidas, riegos costumbres y ceroidumbres y de
 mas universos dños á mi el otorgante tocantes y
 pertenecientes y que me pueden tocar y pertenecer
 en el referido prado q. sendo en qual quier manera y
 tiempo; franco de todo vengo, carga, vinculo, obliga-
 cion y mala voz por prado de abierto y do duros pla-
 ta que en mi poder de dños compradores confieso ha-
 ber recibido, renunciando la excepcion de fraude y enga-
 ño, la de la non numerata pecunia y demás de este
 caso. Y con esto cedo y transpaso en favor de dños com-
 pradores y de sus habientes dños, todos los dños instan-
 cias y acciones que en el sobredicho prado tengo y me
 pertenecen, y que me pueden tocar y pertenecer
 en qual quier manera y tiempo, para que lo tengan

gocen y posean por y como suyo propio y con jus-
to título adquirido; para lo cual reconozco tener
y poseer y gozarme y poseeré el nominado pro-
pio que está Nomine Precario et Constituto por
dichos compradores y sus habientes dño; hasta que
con efecto tomen la verdadera y mas segura posesi-
on de él, la cual puedan ocupar por si y sin necesi-
dad de decreto ni autoridad de Juez alguno. Tene
obligo a eviccion plenaria de cualquier pleito y
mala voz, que impidiere la estabilidad y firmeza
de esta escritura; queriendo como quiero que intima-
da o no que sea dicha mala voz o pleito, este y quede
a voluntad de dichos compradores o de sus habientes
dño; el denunciar la tal mala voz o pleito, y el apelar
y la apelacion proseguir o dejar a propias costas
mias y de los mios. Mal cumplimiento de todo lo sobre
dicho obligo ni persona y todos mis bienes, muebles
y sitios, créditos, dños, instancias y auiones don-
de quiere habidos y por haber; los cuales quiero a
qui tener por nombrados, expresados, calificados,
especificados y constados respectivo segun fuere
deragon o como mas con barga; y que esta obli-
gacion sea especial, sujeta y tenga los efectos de tal, pa-
ra lo cual reconozco tener y poseer y gozarme y po-
sere dichos bienes y el dño de ellos Nomine Pre-
cario et Constituto por dichos compradores y sus ha-
bientes dño; de tal manera que la posesion civil
y natural mientre los los mios, sea habida por
suya y de los suyos, y que con sola esta escritura puedan
ser y sean dichos bienes y el dño de ellos ante qualqui-
er Juez y Tribunal competente aprehendida, se-
cuestada, excoartada inventariada, y enparada
respectivo; obteniendo sentencia o sentencias en fa-
vor en cuales quiere articulos y procesos que se
intentaren o se hubieren intentado, si quisiere los

apelaciones; y en virtud de las tales sentencias o senten-
cias poseerá y usufructuará dho bienes y el otro de ellos
hasta ser juzgado de todo lo que por razón de lo so-
bre dicho se les debiere; y de las costas intereses y da-
ños subseguidos. Yo denuncié mi propio. Jures y
me juré en toda otra jurisdicción Real, no obs-
tante qualquiera fuere, Rey o no. q lo contrario dis-
ponga. Hecho fue lo sobredicho en la vi-
lla de Benasque a los ocho dias del mes
de Mayo del año del Señor, mil ochoci-
enta treinta, siendo a ello presente por ter-
ceros Antonio Poncevilla escribiente y Ra-
mon Rey, canónigo Boticario domiciliado
en la misma villa. Queda continuada y
firmada esta escritura en su forma ori-
ginal según fiero de Aragón.



Yo, yo de mi Manuel Berdie
español, firmo Real y not.
pp. de S. M. (q Dios que) en los 7 de
Junio y del Ayuntamiento y Jurado
de la Villa de Benasque en Aragón
veimos de ella que lo sobredicho pre-
sente fue, saque luego la presente por
primera vez en este pliego
de, según: Remo de ay del: Valgan
y sus dñe y ceto



Tomé la razón de esta escritura en el oficio de
Hipotecas de la silla de Benasque el día quince
en el día de hoy ocho de Mayo de mil
ochocientos treinta.

Diego Pío de Armentano

